En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Á. C., J. H. c/ C. M., V. R. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 615/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 278/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 302), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 260/271vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia por la que se rechazan las pretensiones indemnizatorias del actor de fs. 260/271vta. es apelada por quien no se encontraba habilitado para hacerlo por falta de representación suficiente a fs. 273, de conformidad con el informe de fs. 290/292 que reitera a fs. 294/296, sin merecer respuesta de su oponente. No obstante y por lo dicho resulta inaudible y corresponde y propongo en consecuencia, declarar la nulidad de las actuaciones que fueran consecuencia de esa presentación

sin que corresponda, de acuerdo a lo dicho la imposición de costas (*cf.* arts. 34, inc. 5, 46 y 247 y ccs. del CPr.).

Vale para lo expuesto aquello que se ha resuelto en el sentido que si el apelante no demostró que el pronunciamiento atacado le ocasionare un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Siendo que "La Corte Nacional, en forma reiterada y monocorde, enseña que la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y que a ella compete verificar aún de oficio (*cf.*: C.S.J.N., Fallos, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 citados por Morello, Augusto, "El Recurso Extraordinario", ed. Platense, segunda edición reelaborada, año 1999; págs. 227/229). Por otra parte, recuerdo que la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables por no haber utilizado en forma adecuada la vía recursiva a la que acudió (*cf.*, *v.gr.*: CSJN, Fallos 307:961; 314:1368; 319:2883 entre otros citados por Lugones, Narciso con la colaboración de Silvina Oubel en "Recurso Extraordinario", ed. LexisNexis, Segunda edición actualizada, pág. 76).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Declarar la nulidad de las actuaciones a partir de fs. 274, lo que implica el consentimiento de la sentencia de fs. 260/271vta. Sin costas de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 260/271vta., por la que se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora

J. H. A. C. contra V. R. C. M. y/o V. R. C.. Impone las costas al vencido y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Presentan recurso por la representación acordada la Dra. C., R. A. -sin señalar la parte- contra la sentencia dictada, que se concede libremente y con efecto suspensivo a fs. 274.

Cumplidas las notificaciones ordenadas, llegan los autos, cuya expresión de agravios en propio derecho y con patrocinio letrado, presentada por dos veces, se corre traslado con la obrante a fs. 294/296, que no es contestada por la parte demandada.

Atento al estado de las actuaciones y siendo facultad de la Cámara la revisión de la procedencia de la apertura de la jurisdicción, aún de oficio y "que se ejercita con prioridad al tratamiento de las cuestiones de fondo" (*cf.* Fassi, T. I, "Código Procesal Civil y Comercial", pág. 423, parág. n° 837), es dable advertir que el recurso contra la sentencia interpuesto a fs. 273 fue concedido a quien no era parte en el proceso, invocando una representación acordada inexistente.

Conforme la misma cita precedente, las reglas que gobiernan la materia son de orden público, con lo que se agrega que devienen nulas las actuaciones consiguientes, lo que así debe declararse, rechazarse el recurso interpuesto por carecer de legitimación y declarar firme la sentencia de fs. 270/271vta. Sin costas, atento a la forma en que se resuelve.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Declarar nulas las actuaciones verificadas a partir de fs. 274, rechazar el recurso interpuesto a fs. 273 por falta de legitimación y firme la sentencia dictada a fs.

260/271vta. Sin costas, atento a la forma en que se resuelve.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar nulas las actuaciones verificadas a partir de fs. 274, rechazar el recurso interpuesto a fs. 273 por falta de legitimación y firme la sentencia dictada a fs. 260/271vta.

2) Sin costas, atento a la forma en que se resuelve.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara